



Píldora del día después y objeción de conciencia. El derecho a no suministrarla

I. Introducción

La objeción de conciencia comienza a ser cada vez más importante por la gran variedad de materias que, en la experiencia comparada, la hacen permisible¹. La posibilidad de sustraerse del cumplimiento de una norma legal, amparándose en la propia conciencia despierta creciente interés por las consecuencias que ello conlleva. Un campo especialmente propicio para invocar este derecho es el sanitario, pues son cada vez más las exigencias profesionales que se presentan como incompatibles con principios morales irrenunciables.

En Chile, ha entrado en vigor el reglamento de la ley N° 20.418 que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad. En ese reglamento se señala algo que ya estaba consagrado en la ley que rige desde el 28 de enero de 2010: en caso de que una persona

RESUMEN EJECUTIVO

En Chile, ha entrado en vigor el reglamento de la ley N° 20.418 sobre regulación de la fertilidad. Dicha norma señala que si un menor de 14 años solicita un mecanismo de anticoncepción de emergencia, el facultativo o funcionario que corresponda, entregará dicho medicamento, debiendo informar de este hecho con posterioridad, a los padres de el o la menor. Dado que respecto de este tipo de métodos de anticoncepción hay motivos fundados para sostener que podría tener efectos abortivos, el personal sanitario que sea requerido para suministrarlo podría alegar objeción de conciencia para no ser obligado a actuar injustamente.

menor de 14 años solicite un mecanismo de anticoncepción de emergencia, el facultativo o funcionario que corresponda, entregará dicho medicamento, debiendo informar de este hecho con posterioridad, a los padres de él o la menor².

La polémica no se ha dejado esperar, y aunque hay varias garantías constitucionales en juego –derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, el derecho a la vida del que está por nacer, los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana como límite a la actuación del Estado– en esta oportunidad se ha creído oportuno profundizar en la objeción de conciencia como garantía protectora del ejercicio sanitario.

¿Qué es la objeción de conciencia? ¿Cuáles son sus alcances? ¿Es posible acogerse a ella en nuestro ordenamiento jurídico? Estas son algunas de las preguntas que pretenden aclararse en el presente trabajo.

Es evidente que el hombre vive inserto en una sociedad que funciona en base a una serie de normas de comportamiento tendientes al bien común. Esas normas deben procurar el respeto a la libertad de las personas y la promoción de la justicia. Por lo anterior, respetar esa legalidad –para promover el desarrollo y la paz social– es un deber no sólo jurídico, sino también ético.

No obstante, la gran diversidad de modos de entender al hombre y a la sociedad que se han desarrollado en las últimas décadas, ha provocado no pocos enfrentamientos a la hora de legislar y acatar la legislación. En efecto, en una sociedad cada vez más pluralista cuesta establecer una jerarquía de valores generalmente compartida y consensuar los diferentes intereses políticos, sociales, económicos, etc. Por lo tanto, en este contexto plural –objetivamente bueno y deseable– la propia conciencia no puede renunciar a los valores que definen su propia identidad ni dejar de buscar lo que considera justo y bueno. Por eso, si bien algunos valores como la tolerancia y el pluralismo son muy necesarios, desconectados de la noción de verdad consagrarían un relativismo cultural y moral que haría sospechosa cualquier defensa de principios objetivos y trascendentes.

Por eso la ley no sólo debe regular conductas, sino que debe hacerlo con apego a las nociones de justicia comunes a todas las personas³. Luego, si la ley es justa, su rol no es sólo regulador, sino también educador y guía de la conducta humana. Por supuesto, la finalidad de la ley es regir la convivencia humana en vistas a posibilitar que todos logren su mayor desarrollo posible, pero en ningún caso pretende lograr la perfección moral de las personas. Por lo tanto, no condena todos los vicios, sino sólo aquellos que más dificultan el bien común (y así condena el homicidio o el narcotráfico, pero

1. La realización del servicio militar, la participación en prácticas abortivas o de esterilización, la defensa jurídica de determinados delitos, etc.

2. Véase ley 20.418, art. 1° inciso 3° y art. 2° inciso 2°.

3. Es lo que se conoce como ley natural.

no todas las formas de avaricia). De igual forma, tampoco promueve todas las virtudes, sino aquellas más indispensables y básicas para el fin ya señalado. Se aclara lo anterior para indicar que los casos de conflicto entre legislación y conciencia son acotados y puntuales.

II. Qué es la conciencia

La palabra conciencia deriva de los vocablos cum-scientia –con ciencia, o con conocimiento– y en su acepción española abarca dos grandes campos: el epistemológico y el moral.

Desde el punto de vista epistemológico, la palabra conciencia se refiere a la capacidad de conocer teóricamente las cosas, darse cuenta de la realidad. Es lo que comúnmente se identifica con la expresión “ser consciente de algo, o estar consciente de la propia responsabilidad”. Esa conciencia es la puerta de entrada del hombre al conocimiento.

Desde el punto de vista moral la conciencia coincide con la razón práctica. Este segundo sentido se define como el juicio de la razón por el que la persona humana reconoce la calidad moral de un acto concreto que piensa hacer, está haciendo o ya hizo, y que califica como bueno o malo. Dicho juicio emana de la aplicación de la ley moral a un acto particular y por ende supone la existencia del bien y el mal como una realidad anterior a la conciencia misma. Lo anterior es importante para aclarar que la conciencia no define lo que es bueno y lo que es malo, sino simplemente contrasta y ejecuta la acción en consecuencia. Por lo mismo, no es que todo lo decidido en conciencia sea verdadero o lícito por el hecho de haber sido decidido ahí, sino que lo será sólo si se adecúa a la ley moral o a las creencias que rigen la acción humana.

III. Concepto y contenido de la objeción de conciencia

Se entiende por objeción de conciencia “la negativa de un individuo a cumplir lo mandado por una norma del ordenamiento jurídico por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto debido a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia ⁴.” Como puede verse debe existir un conflicto de deberes entre la ley positiva vinculante y la ley moral que también le obliga. Por lo mismo, no cabe la objeción de conciencia en los casos de desprecio general a la legalidad vigente o, lo que es más importante, no es posible alegarla cuando se tiene una concepción de autonomía absoluta de la conciencia que, al considerarse ley para sí misma, no ve la obligatoriedad de la norma jurídica como un deber también moral.

4. López Teodoro. La objeción de conciencia. Valoración moral. Scripta theologica 27 (1995). P. 206.

Esto es importantísimo, pues la institución en comento funda su razón de ser en la idea de que el hombre es un ser social que debe su realización a la comunidad que, a su vez, reclama de él toda su colaboración para el desarrollo integral de los demás. En ese sentido obedecer las leyes no es una demostración de liberalidad, sino de estricto deber moral.

En segundo lugar, el estado, sus instituciones y normas están al servicio de la persona que tiene preeminencia absoluta respecto de aquel, y que ve en el ordenamiento jurídico un medio para el desarrollo personal. En virtud de la dignidad intrínseca de la persona, los derechos y deberes de los que es titular no se reducen a los que el Estado le pueda reconocer –pues no es éste el otorgante gracioso de esas facultades y libertades– sino que son todos aquellos que emanan de su naturaleza humana. Ello implica que el hombre está siempre obligado a cumplir la ley moral y que, a veces –la mayoría de las veces– esa obligación está mediada por el cumplimiento de la ley positiva.

Ahora bien, el modo en que se vincula la conciencia con una norma moral es diferente del modo en que lo hace con una norma positiva. En efecto, desde el punto de vista ético la obediencia a una norma moral clara –o en el caso de una fe religiosa la obediencia a un mandato divino– vincula directamente y con obligatoriedad total dada su infalibilidad para lograr el fin último del hombre. No ocurre lo mismo, necesariamente, con una norma positiva, pues dado su carácter mediador entre la persona y el bien podría fallar en la determinación del mismo, como sucede en tantos casos de leyes injustas. “De ahí que la conciencia, que sabe que debe acatar la ley civil como un medio en la búsqueda del bien, ha de vivir esta vinculación con la necesaria prudencia que, como virtud de los medios en orden al fin, le aconseja no considerar como absoluto lo que por definición es relativo, no aceptar como infalible lo que puede estar expuesto al error. Por esa razón se comprende que la posibilidad de un conflicto entre la conciencia y la ley civil es lógica y razonable.”⁵

Por todo lo dicho, resulta fácil advertir que el derecho a la objeción de conciencia no sólo protege el ámbito de las ideas que se profesen, sino también de los actos –o abstenciones– que en función de ellas se realicen. Si se pretendiera que esta institución protege sólo el fuero interno de las personas se estaría en presencia de un derecho superfluo, pues es evidente que al ordenamiento jurídico –salvo excepcionalísimos casos de tipo penal– no le interesa el fuero interno de la persona. En estas circunstancias gozar de una libertad o derecho que protege un espacio de suyo impenetrable para la ley es inútil⁶.

Como ya se ha señalado la conciencia constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética y determina en gran medida los códigos de conducta de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad.

5. López Teodoro. Op. Cit. 209.

6. Véase Karin Neira y Esteban Szmulewicz. Algunas reflexiones en torno al derecho general de objeción de conciencia. Derecho y Humanidades. N° 12, 2006, p. 194. Universidad Austral de Chile.

Precisando su contenido, esta libertad protege el proceso racional y reflexivo del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza. Además, dada la unidad de los procesos deliberativo y conductual en la persona, también se ampara bajo esta garantía la exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones. En definitiva, podría decirse que la persona “es” su conciencia, y por eso la garantía ampara y exige al individuo una actuación externa conforme a sus propios juicios morales. En este sentido se ha sostenido que este derecho o libertad es la base de todos los demás derechos que permiten al hombre profesar creencias o expresar ideas. Como dice el profesor Humberto Nogueira ¿Dónde más encontraría su raíz la libertad de creencias, la libertad religiosa, la libertad de enseñanza, la libertad de opinión e información?⁷

Sin lugar a dudas, el individuo no puede separar su conciencia del obrar conforme a ella. De ahí que la objeción de conciencia, en nuestro ordenamiento constitucional, forme parte de las facultades que integran el contenido del derecho a la libertad de conciencia, constituyendo una de las manifestaciones de tal derecho⁸. Esto es relevante, pues suele señalarse por algunos autores que la objeción de conciencia sólo podría utilizarse en caso de estar expresamente prevista en el ordenamiento jurídico. A la luz de lo ya dicho este argumento constituye una petición de principio, pues lo que se objeta es justamente esa ley que –con sólidos fundamentos– se considera injusta.

No es cierto, por tanto, que con el reconocimiento de este derecho se vulneraría la certeza jurídica. La ley siempre debe ser obedecida, pero esa exigibilidad descansa en su justicia. Impedir la objeción de conciencia, por el temor de que nadie obedezca, no autoriza a eliminarla como posible patrón de conducta, pues el peligro de ello es aún mayor: quedar al arbitrio de ideologías totalitarias o antisolidarias que terminan destruyendo al hombre.

Por lo tanto es posible hablar de un verdadero derecho fundamental a la objeción de conciencia emanado –como se verá a continuación– de la garantía constitucional y de aquellas presentes en el derecho internacional de los derechos humanos que protege la libertad de conciencia.

V. Fuentes del derecho

Las fuentes formales de derecho aplicables en esta materia se encuentran en la Constitución Política de la República. En primer lugar deben considerarse la igual dignidad y libertad de todos los hombres, establecida en el artículo 1° inciso 1° de la Carta Fundamental. En segundo lugar, la objeción de conciencia está relacionada con el artículo 5°, inciso 2° de la constitución que señala como límite de

7. Nogueira Humberto. Revista *Ius et Praxis*, Volumen 12 Número 2: páginas 13 a la 41, del año 2006

8. Nogueira. *Ibidem*.

la soberanía nacional –y consecuentemente de la actuación del Estado– los derechos humanos consagrados en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En tercer lugar, el numeral 6 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República que trata de la libertad religiosa y de conciencia.

La mencionada norma señala: “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

“Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas”.

“Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

Finalmente, están los numerosos tratados internacionales a los que ya se ha hecho referencia, que aseguran la libertad de conciencia, siendo las normas más relevantes aquellas contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 18); la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 12); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18); el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas (art.13); y la Convención sobre Derechos del Niño (art. 12, 14 y 30).

Como puede verse, y según lo ya señalado en el epígrafe anterior, nuestro ordenamiento jurídico reconoce ampliamente la protección a la libertad de conciencia y, en consecuencia, la posibilidad de actuar conforme a ella como ocurre en la garantía fundamental de la objeción de conciencia.

V. Anticoncepción de emergencia. La píldora del día después

Ya se ha señalado que las normas que inspiran el presente trabajo son: el artículo 2°, inciso 2° de la ley 20.418 que señala: “*Sin embargo, en aquellos casos en que el método anticonceptivo de emergencia sea solicitado por una persona menor de 14 años, el funcionario o facultativo que corresponda, sea del sistema público o privado de salud, procederá a la entrega de dicho medicamento, debiendo informar, posteriormente, al padre o madre de la menor o al adulto responsable que la menor señale*”. Y el Artículo 6° del reglamento de la ley que entró en vigencia el 28 de mayo y que dice: “*En el caso que se trate de un método anticonceptivo de emergencia, que sea solicitado por una persona menor de 14 años, el facultativo o funcionario que corresponda, tanto en el sector público o privado, procederá a la entrega de dicho medicamento, debiendo informar de este hecho con posterioridad, a su padre, madre*”.

o adulto responsable que la menor señale, para lo cual consignará los datos que sean precisos para dar cumplimiento a esta obligación”.

Se entiende por anticoncepción de emergencia la utilización de un fármaco o dispositivo con el fin de prevenir un embarazo después de una relación sexual “desprotegida”. En las guías sobre anticoncepción de emergencia se considera relación sexual “desprotegida” aquella en la que no se ha utilizado ningún método anticonceptivo o ha fallado el método utilizado (rotura o desplazamiento del preservativo, desplazamiento o mala colocación del diafragma, olvidos en la toma del anticonceptivo oral, expulsión parcial o total del DIU, etc.).

Existen alrededor de cinco métodos de anticoncepción de emergencia, siendo el más utilizado el llamado anticonceptivo oral sólo con progestágeno. Éste consiste en la toma de 750 g. de levonorgestrel lo antes posible tras la relación sexual y una segunda dosis (misma dosis) a las 12h. También es posible la toma de los 2 comprimidos juntos⁹. Actualmente es el más utilizado por su eficacia y la aceptabilidad de sus efectos secundarios¹⁰. Coloquialmente se le conoce como píldora del día después (PDD).

La forma en que actúa la anticoncepción de emergencia es variable, dependiendo del momento en que se tome. Si se usa antes de la fecundación puede provocar los siguientes efectos:

- a) Inhibición o retraso de la ovulación.
- b) Alteración del endometrio (estructural y bioquímica) y de las trompas, que dificulta el transporte de los espermatozoides hasta el óvulo.
- c) Alteración de la secreción cervical (espesamiento), que dificulta la penetración de los espermatozoides en el útero.

Si se ingiere después de la fecundación los efectos pueden ser:

- a) Preimplantación: alteración de la motilidad de las trompas, que dificulta el transporte del cigoto al útero.
- b) Peri-implantación: cambios endometriales (estructurales y bioquímicos) que dificultan la implantación del embrión.
- c) Postimplantación: interferencia con el cuerpo lúteo

Son numerosos los estudios científicos publicados que demuestran que la píldora postcoital modifica el endometrio, impidiendo, en ocasiones, la implantación de un embrión. El embrión no implantado muere, es decir, se produce un aborto precoz¹¹. Algunos científicos, afirman que la píldora postcoital no

9. Véase Okewole and Arowojolu, 2005

10. Véase Cheng et al., 2004

11. Kahlenborn et al., 2002, Spinnato and Mikolajczyk 2005

es abortiva, puesto que no interfiere con un embrión ya implantado, aunque pueda actuar, de hecho, impidiendo la implantación del embrión¹². Estos autores no califican el mecanismo antiimplantatorio como abortivo porque consideran que el embarazo comienza con la implantación. No obstante, hoy en día, existen suficientes evidencias que demuestran que tras la fecundación se inicia una nueva vida humana¹³. Independientemente de cuándo se considere el inicio del embarazo y de cómo se denomine al mecanismo anti-implantatorio de la píldora postcoital, expertos internacionales de reconocido prestigio en Planificación Familiar, como James Trussell, recomiendan que se informe siempre a las mujeres de que la píldora puede impedir la implantación de un embrión, para asegurar así un correcto consentimiento informado, derecho de toda mujer¹⁴.

Se puede sugerir que no sería necesario informar a las mujeres sobre la posibilidad de que un método de contracepción actúe después de la fecundación si dicha posibilidad es muy remota o si no se ha determinado con exactitud la frecuencia con la que actúa de esa manera. Sin embargo, en la práctica del consentimiento informado es imprescindible comentar con el paciente aquellos riesgos o efectos secundarios que aun siendo poco frecuentes, pueden ser importantes para él. Por ejemplo, aunque el riesgo de muerte por anestesia es muy bajo, se considera que debe de informarse sobre él, dada la importancia que tiene para el paciente. De igual manera, el riesgo de que un método de planificación familiar provoque la muerte de un embrión, aunque sea bajo, puede resultar importante para algunas personas, y especialmente para aquellas que opinan que la vida comienza en la fecundación.

VI. Objeción de conciencia en el profesional sanitario

El Código de ética médica, al tratar sobre las relaciones del médico con el paciente, dispone que “el médico a quien se solicitaren prestaciones que vayan en contra de su conciencia o de su convencimiento clínico, podrá negarse a intervenir. En estas circunstancias, procurará que otro colega continúe asistiendo al paciente, salvo que ello produjere graves e inmediatos daños para la salud del enfermo”¹⁵.

Más adelante, al tratar la relación del médico con sus colegas y con los demás profesionales de la salud, señala textualmente: “Quien ostente la dirección del equipo asistencial cuidará de que exista un ambiente de rigurosidad ética y de tolerancia hacia las opiniones profesionales divergentes. Asimismo, deberá aceptar que un integrante del equipo se rehúse a intervenir cuando oponga una objeción razonada de ciencia o de conciencia.”¹⁶

Por su parte, el manual de ética médica de la Asociación Médica Mundial señala que “los médicos han reclamado el derecho de rechazar a un paciente, salvo en caso de emergencia. Aunque los fundamentos

12. Grimes and Raymond, 2002, Pruitt and Mullen, 2005

13. López Moratalla and Iraburu Elizalde, 2004, Moore and Persaud, 2003, Sadler, 2004

14. Trussell et al., 2004

15. Véase art. 20 Código de Ética Médica

16. Véase art. 68, inciso 4º Código de Ética Médica.

legítimos para dicho rechazo incluye una práctica completa, (falta de) calificaciones educacionales y especialización, si el médico no tiene que dar una razón por el rechazo de un paciente, puede fácilmente practicar la discriminación sin ser considerado responsable. La conciencia del médico, antes que la legislación o las autoridades disciplinarias, puede ser el único medio de evitar los abusos de derechos humanos en este respecto.”¹⁷

Una vez conocidos los posibles efectos de la anticoncepción de emergencia, y a la luz de los antecedentes jurídicos ya mencionados, es claro que lo que está en juego es la vida de seres inocentes. En consecuencia, el hecho de suministrar la llamada pildora del día después es perfectamente objetable por parte de cualquier profesional de la salud que directa o indirectamente participe en esa atención sanitaria.

Sobre la manera de ejercer este derecho fundamental, ni la ley en comento ni su reglamento indican cómo hacerlo. No obstante, es razonable pensar que frente a la distribución de este mecanismo de anticoncepción, basta la manifestación verbal de la objeción de conciencia ante el Director del Hospital o centro asistencial correspondiente.

A modo de ejemplo, la legislación española exige manifestar la objeción por anticipado, y muchas ONGs pro vida recomiendan hacerlo de manera escrita. Asimismo, parece razonable dirigirse al colegio profesional correspondiente para saber si ha establecido protocolos de actuación, o si existe un registro de objetores. Además, se sugiere conservar copia fechada y sellada del original, y, si no se admitiera su presentación, se ha de enviar por correo mediante carta certificada con acuse de recibo.

VII. Conclusión

La objeción de conciencia es considerada por muchos como un termómetro democrático, pues la nota común de todos los regímenes de tipo totalitario es su prohibición o su reconocimiento restrictivo. Aunque esta garantía surja primeramente en el ámbito moral, las consecuencias en el ámbito jurídico y político son inmediatas por lo que es muy importante tener claridad sobre la existencia y alcances de la libertad de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico. En relación con lo anterior conviene tener en cuenta las siguientes conclusiones:

1. Dado que en la conciencia se juega la conducta y, por ende la forma de pensar y vivir de todos los seres humanos, es imprescindible garantizar a la ciudadanía el derecho a no ser violentado, actuando en contra de la propia conciencia.

17. Véase http://www.colegiomedico.cl/Portals/0/files/etica/120111codigo_de_etica.pdf

2. Esa garantía se encuentra inserta en la libertad de conciencia reconocida en casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo, por lo que su reconocimiento expreso no es necesario para acogerse a este derecho. En nuestro país está establecida en la Constitución Política, como también en numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos que ha sido ratificados por Chile y que se encuentran plenamente vigentes.
3. Respecto de la anticoncepción de emergencia hay motivos fundados para sostener que en determinadas ocasiones puede actuar impidiendo la implantación del embrión en el endometrio, por lo que su efecto sería abortivo.
4. En consecuencia, tratándose de la vida de un ser humano inocente e indefenso, la participación en atenciones sanitarias que suministren cualquier sistema de anticoncepción de emergencia es susceptible de ser objetada en conciencia por cualquier profesional de la salud.